************[1].**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE 133/2023 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por haberse presentado el escrito inicial de demanda de forma extemporánea.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial con matrícula **7762** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Boleta de Infracción:	Boleta de Infracción ************[2]** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo al Oficial contestando la demanda y sostuvo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

improcedencia, por otra parte, se le tuvo por precluido el derecho al Director para contestar la demanda, se admitieron las pruebas, y de conformidad con el artículo 76, de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio y se les tendría citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en la cual manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio en virtud de que se tiene como acto impugnado la Boleta de Infracción **********$_2$ de fecha 28 de enero de 2023 y que dicha boleta está siendo impugnada en el juicio adverso 18/2023 J.C., del índice de este Juzgado Cuarto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Oficial hace valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción V, de la Ley del Tribunal, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> …
> V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

Resulta importante precisar por esta H. Juzgadora que del análisis realizado al expediente 18/2023 J.C., esta Juzgadora advierte que el acto impugnado es la Boleta de Infracción 17415 de 28 de enero de 2023, por lo que, **es evidente que es el mismo acto el se impugna,** tanto en el presente juicio como en el juicio 18/2023 J.C., no obstante, se advierte que a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda del presente juicio, el juicio 18/2023 J.C., ya se encontraba como asunto totalmente concluido mediante proveído de 06 de marzo de 2023, en virtud de que la parte actora se desistió, razón por la cual, **no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Oficial**, debido a que el juicio 18/2023 J.C., se encontraba concluido al momento en que la parte actora interpuso el presente juicio contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, para esta Juzgadora resulta **infundada** la causal de improcedencia.

En **segundo término,** esta H. Juzgadora advierte que se actualiza una causal de improcedencia prevista por la Ley del Tribunal, según se expondrá a continuación.

La parte actora en el escrito inicial de demanda en su capítulo de hechos, manifestó bajo protesta de decir verdad que NO se le hizo entrega de copia u original alguna de la boleta de infracción ni de hoja de inventario, manifestando haber tenido conocimiento del acto impugnado el 15 de mayo del 2023, fecha en que se presentó ante la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña.

Al contestar la demanda la autoridad exhibió copia certificada de la Boleta de Infracción **********$_2$ de fecha 28 de enero de 2023, y sostuvo la legalidad de la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Hecho el estudio de las constancias de autos del presente juicio, esta Juzgadora llega a la conclusión que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisaran.

El artículo 62, de la Ley del Tribunal establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de los quince días siguientes, **al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada** y, por su parte, de la fracción II, del numeral 65 de la misma Ley, se obtiene que el demandante tendrá **derecho de ampliar la demanda** dentro del mismo término cuando **no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada**.

Por su parte el artículo 375 y 376 del CPC dispone que los actos que gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad, como es el caso de la Boleta de Infracción impugnada.

A su vez, en términos del numeral 278 del CPC, el particular afectado por un acto administrativo puede negar los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos, sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contienda, ya que el artículo 278 en referencia obliga al que niega a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del numeral de referencia, podemos considerar cuatro supuestos generales que se dan el juicio contencioso una vez contestada la demanda, con algunas variantes, a saber:

1.- El particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni lo niega; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste;

2.- El particular niega los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes:

2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto;

2.2.- segunda variante, el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular.
(En el presente caso el actor no objeto la validez de la notificación de la resolución impugnada ni vertió motivos de inconformidad en específico en contra de su legalidad);

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El particular niega los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente.

4.- Finalmente, el particular niega conocer motivos y fundamentos que dieron origen del acto impugnado, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.

De la anterior explicación, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se confirmarán siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones, en caso de que el afectado los hubiere negado; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a **éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda**, a fin de que la Juzgadora se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los motivos de inconformidad que al respecto haga valer la parte actora, **habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes agravios contra las constancias de notificación cuya existencia negó el promovente**, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca.

Así, si bien en el contexto que se situó la parte actora, negó un hecho, ello en principio arrojó la carga de la prueba a la demandada, en términos del numeral 278 del Código de Procedimientos, no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante, en ese sentido, si la resolución impugnada fue notificada y de la cual tuvo conocimiento la parte actora **el 28 de enero de 2023, fecha que la misma actora reconoce en su escrito inicial de demanda que fue levantada** la Boleta de Infracción, **por lo que dicha notificación surtió sus efectos el treinta siguiente**, máxime que la misma no fue controvertida en cuanto a su valor por la parte actora, lógico es que deba reconocerse por esta Juzgadora su valor probatorio pleno ante la falta de impugnación de su valor, contenido y alcance probatorio.

Confirma lo anterior las siguientes Tesis y Jurisprudencias aplicables al caso por analogía:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los acto y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Registro digital: 160944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.800 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611, Tipo: Aislada.

VII-J-2aS-93

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)

De las constancias obrantes en autos del presente juicio, se advierte que la Boleta de Infracción, fue notificada el 28 de enero de 2023, prueba exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, la cual es apta y suficiente para demostrar la notificación del acto impugnado.

En ese sentido, el acto impugnado que lo constituye la Boleta de Infracción levantada el **28 de enero de 2023, surtiendo efectos el 30 de enero de 2023**, conforme al artículo **62**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, en el cual se establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los quince días siguientes, **al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada**, el plazo de quince días concluyó el **21 de febrero de 2023**, y como la demanda se interpuso hasta el **31 de mayo de 2023,** es indudable que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en la Ley del Tribunal para controvertirla mediante el juicio contencioso administrativo.

En las relatadas condiciones, **ante la extemporaneidad de la demanda, es fundada la causal de improcedencia hecha valer de oficio por esta Juzgadora**, y con fundamento en los artículos 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio.

SEXTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo ha causado ejecutoria.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por haberse presentado el escrito inicial de demanda de forma extemporánea.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.